



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Máster de Acceso a la Abogacía

TRABAJO FIN DE MÁSTER

LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

Y

LOS CONTRATOS ENTRE EL SOCIO ÚNICO Y LA SOCIEDAD

Alumno: Álvaro Fernández Martino

Convocatoria: Mayo 2022

RESUMEN:

El siguiente trabajo de fin de máster pretende abordar la regulación jurídica de la sociedad unipersonal y el régimen de contratación que pueda realizarse entre el socio único y estos tipos de sociedad en el ordenamiento español.

Para ello el trabajo está dividido en dos partes:

La primera, en la cual se explica a modo introductorio y breve qué es una sociedad unipersonal, los distintos tipos de sociedad unipersonal que existen en nuestro ordenamiento, en qué casos se estaría o no ante una situación de unipersonalidad, que características tiene esta y que formalidades son exigidas por la normativa legal.

La segunda parte se centra en el estudio de la contratación entre el socio y la sociedad, a través del artículo 16 de la Ley de Sociedades de Capital, que formalidades se requieren, cual es el ámbito de aplicación de dicho artículo y cuáles son las consecuencias que tiene para el socio y para la sociedad la inobservancia de estas.

ABSTRACT:

The following master's dissertation aims to address the legal regulation of the single-member company and the procurement regime that can be made between the single member and these types of companies in the Spanish legal system.

For this purpose, the work is divided into two parts:

The first one, in which it is briefly explained what a single-member company is, the different types of single-member companies that exist in our system, in which cases it would be or not a single-member company and which features and formalities are required by the law.

The second part focuses on the study of the contractual relationship between the single member and the company, through article 16 of the Spanish Capital Companies Act, which formalities are required, which is the scope of that Article and the consequences for the partner and society of non-compliance with those provisions.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

Art.	Artículo
C.C.	Código Civil
LSC	Ley de Sociedades de Capital
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
SA	Sociedad Anónima
SL	Sociedad Limitada
TRLC	Texto Refundido de la Ley Concursal
TS	Tribunal supremo

ÍNDICE

1. Introducción.....	2
2. La sociedad unipersonal en el derecho español: Origen, concepto y regulación.....	3
2.1. Clases de sociedades unipersonales.....	5
2.2. Supuestos especiales sobre unipersonalidad y titularidad.....	6
2.2.1. Cuando hay copropiedad o derechos reales.....	7
2.2.1.1. La totalidad de las participaciones o acciones pertenecen a varias personas vía mortis causa.....	7
2.2.1.2. La totalidad de las participaciones o acciones pertenecen a una persona casada bajo el régimen de gananciales.....	8
2.2.1.3. La totalidad de las participaciones o acciones pertenecen a una sola persona en usufructo.....	9
2.2.1.4. La prenda de participaciones o acciones.....	10
2.3. Supuesto de unipersonalidad de titularidad pública.....	11
2.4. Particularidades de la sociedad unipersonal.....	11
2.4.1. La publicidad de la unipersonalidad.....	11
2.4.2. La responsabilidad del socio por no cumplir con los deberes de publicidad.....	13
2.4.3. Los órganos de la sociedad.....	14
2.4.4. La contratación entre el socio único y la sociedad.....	14
3. Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal.....	15
3.1. Ámbito de aplicación material.....	15
3.2. Formalidades de los contratos.....	17
3.3. Consecuencias de la falta de transcripción, la inoponibilidad a la masa.....	18
3.4. La imperatividad o no de la inoponibilidad.....	20
3.5. La responsabilidad del socio por los contratos suscritos con la sociedad unipersonal.....	21
3.6. Ejercicio de la acción de compensación económica.....	22
3.6.1. La legitimación de la sociedad.....	23
3.6.2. La legitimación de los acreedores.....	25
3.6.2.1. Si la sociedad se e en concurso de acreedores.....	25
3.6.2.2. Si la sociedad no está en concurso de acreedores.....	26
CONCLUSIONES.....	27
BIBLIOGRAFÍA.....	32

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster se desarrolla en el marco del curso académico 2020-2021 del master de acceso a la abogacía de la universidad de Oviedo y presentado en la evaluación de mayo del año 2022, bajo la dirección y tutela de la Profesora y Doctora de Derecho Mercantil, Doña María Luisa Muñoz Paredes. El trabajo versa sobre la figura de la sociedad unipersonal en el derecho español y sobre la relación contractual de esta con el socio único, a través del estudio del artículo 16 de la Ley de Sociedades de capital.

La sociedad unipersonal en su origen, planteó una serie de debates y recelos entre la doctrina y la jurisprudencia en el pasado con respecto a su admisión, debido a lo paradójico de esta figura societaria, de una parte, tenemos una sociedad, palabra que proviene del latín *sociētas* y significa conjunto de personas o agrupación de personas, por otro lado; unipersonal, una sola persona, la paradoja está servida, nos encontramos ante una sociedad sin sociedad, con un solo socio.

Su admisión, sin embargo, hoy es generalizada y muchos empresarios la utilizan, desde pequeñas empresas que encuentran en esta figura su forma óptima de actividad o usan esta de forma temporal hasta su transformación o hasta encontrar nuevos socios y se pierda la unipersonalidad, hasta los grandes grupos de sociedades —normalmente los más comunes— que utilizan este tipo societario para sus filiales o empresas en otros países.

En las sociedades de capital, la toma de decisiones recae en la Junta General, pero en una sociedad unipersonal, esta estará formada por el socio único, por lo que las decisiones que se puedan tomar, acertadas o menos acertadas las toma una única persona.

Esta particularidad, puede producir conflictos y desequilibrios en el patrimonio de la empresa, la contratación entre el propio socio como persona física y la sociedad unipersonal no es algo que esté prohibido, pero sí que se exigirán una serie de requisitos y cumplimiento de reglas para este tipo de contratación, evitando que a través de estos contratos el socio perjudique a la propia empresa y obtenga ventajas económicas en su perjuicio, estableciendo en el caso de que esto ocurra un régimen de responsabilidad.

El estudio del régimen de contratación entre el socio único y la sociedad unipersonal es pues un tema de gran utilidad, en la profesión de la abogacía es preciso, a mi forma de ver, cada día más diversificar el servicio que se presta al potencial cliente, no debiendo dejar de lado la esfera de la asesoría para dedicarse íntegramente a la defensa procesal.

De una parte, podríamos encontrarnos, dentro del ámbito de asesoramiento empresarial, en caso de un empresario que quiera constituir una sociedad unipersonal y quiera contratar con su propia sociedad o que desconozca siquiera que tiene esta posibilidad.

De otra parte, desde el ámbito de la defensa procesal, podremos encontrarnos en el supuesto del que una sociedad se encuentre en situación de insolvencia, una posibilidad que debido a la coyuntura actual puede darse con bastante frecuencia, donde existan contratos entre el socio y la sociedad y que estos hayan causado perjuicio a la sociedad, ya sea una pequeña empresa o una cuyo socio sea otra mucho más grande y sea necesario ejercitar las correspondientes acciones de responsabilidad del empresario.

Es por ello que con el presente estudio he querido adentrarme en una figura como es la sociedad unipersonal, puesto que la situación que plantea la existencia de una sociedad de un solo socio, ya sea de una forma originaria o sobrevenida, resulta de lo más interesante y también, respecto a los contratos que se celebran entre el propio socio y la sociedad, que régimen tienen y cuáles son los requisitos, establecidos para poder realizarlos correctamente sin que luego puedan conllevar una responsabilidad contra el propio socio.

Así, para facilitar su lectura y siguiendo las líneas de lo expuesto anteriormente el presente trabajo se estructura en dos partes, la primera enfocada en la regulación de la sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento, sus características y formalidades, y una segunda centrada en los contratos entre el socio único y la propia sociedad.

Para finalizar, en el capítulo de conclusiones explicaré las ideas y opiniones que este trabajo ha supuesto para la finalización del master de acceso a la abogacía.

2. LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL DERECHO ESPAÑOL: ORIGEN, CONCEPTO Y REGULACIÓN LEGAL

La sociedad unipersonal que actualmente encontramos ampliamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, suscitó en las pasadas décadas amplios debates entre la jurisprudencia y la doctrina acerca de su admisibilidad, estos debates tenían su objeto entre otros en que, en la práctica, la sociedad unipersonal si existía, por ejemplo véase que en la ley de 17 de julio de 1951 sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas, en su artículo 150 donde se recogen las causas de disolución de una sociedad, no se encuentra el caso de que el capital social vaya

a parar o recaiga, sea por el negocio jurídico que fuera, todo en el mismo socio, por lo que la sociedad unipersonal era conocida y se podría decir que estaba tolerada por la ley¹.

No obstante, a pesar de su posible existencia, en el régimen societario español no había una regulación legal concreta para esta, ya que se exigía que para la constitución de las sociedades concurrieran un mínimo de dos personas en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada (SL) o tres para las sociedades anónimas (SA) y tampoco había una regulación o tratamiento normativo para el caso de que, siguiendo el ejemplo antes mencionado, una vez constituida la sociedad de acorde con lo establecido respecto a la pluralidad de socios, esta deviniera unipersonal por concentrar un único socio todo el capital social.

Sería con la transposición a nuestro ordenamiento de la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, actualmente sustituida por la Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, con la que se puso fin a ese debate y se dotó de reconocimiento legislativo a la sociedad unipersonal.

La adaptación tuvo lugar por medio de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante LSRL) siendo también de aplicación a las sociedades anónimas mientras no sean de titularidad pública². Así se reconoció entre unipersonalidad originaria y la sobrevenida, que podría ser tanto de una sociedad de responsabilidad limitada como de una sociedad anónima.

Con la regulación de esta situación en la que se puede encontrar la sociedad, se permitió al pequeño empresario limitar su responsabilidad con respecto al ejercicio de su actividad, dado que de esta forma —como ocurriría con una sociedad limitada normal—, el empresario solo respondería con el patrimonio propio de la empresa y no con el suyo propio, presente y futuro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1911 del Código Civil, de esta forma, este reconocimiento daría solución a un viejo problema de tráfico mercantil: La posibilidad de que un empresario individual pudiese aprovecharse de la limitación de responsabilidad propia de las sociedades llamadas capitalistas y de la que, en cierta medida, venía disfrutando tradicionalmente en la esfera del comercio un solo tipo de empresario, el naviero³.

¹ MUÑOZ PAREDES, M.L.: *Lecciones de Derecho de sociedades mercantiles*, ediciones de la Universidad de Oviedo, Asturias, 2020, pág. 85.

² Disposición Adicional 5ª de la LSRL.

³ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J.: *Lecciones de derecho mercantil*, ed. Tecnos, Madrid, 2004, pág. 272.

La LSRL a tenor de su artículo 125, estableció las claves para definir a la sociedad unipersonal, esto es, aquella que está constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica, y la constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

Actualmente la LSRL se encuentra derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), estando la sociedad unipersonal regulada en la Sección 1ª del Capítulo III, del Título I de la Ley de Sociedades de Capital.

2.1. CLASES DE SOCIEDADES UNIPERSONALES

El artículo 12 de la LSC cuyo epígrafe se titula las clases de sociedades de capital unipersonales, establece que se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

A) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.

B) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Atendiendo a lo anterior se puede discernir de la existencia de dos clases de unipersonalidad, las cuales se encuentran recogidas en el artículo 12 de la LSC la unipersonalidad que lo es ya desde su constitución, es decir una unipersonalidad originaria y aquella que, debido a ciertas circunstancias, una unipersonalidad sobrevenida.

La unipersonalidad originaria: Como se mencionó anteriormente, es aquella que lo es debido a su constitución, en este caso entra en juego la voluntad de un único socio, ya sea persona física o jurídica, ya que podría, por ejemplo, ser también otra sociedad unipersonal, de constituir una sociedad, asumiendo la totalidad de las participaciones sociales.

La unipersonalidad sobrevenida: Estaríamos ante una sociedad que deviene unipersonal, esto se da cuando la propiedad de las participaciones o acciones de una sociedad, que en origen había sido constituida por dos o más socios, pasa a recaer en su totalidad en un solo socio por la adquisición de estas, ya sea por el título jurídico que sea o como a consecuencia de que se haya producido la separación o exclusión de socios hasta quedar solo uno.

La conversión de sociedad pluripersonal en unipersonal, supondrá el mantenimiento del tipo social de origen, es decir no hay una transformación societaria, y pasará a ser necesario la

referencia a la situación de unipersonalidad que establece el artículo 13.2 de la LSC. Así mismo, subsistirá la organización corporativa y la organización financiera.

Respecto a la unipersonalidad sobrevenida, añade el artículo 14 LSC un instrumento de responsabilidad contra el socio en el caso de que no se hubiese inscrito la unipersonalidad, ya que, transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad y que una vez inscrita la unipersonalidad, el socio no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Por todo ello queda patente que, para nuestro ordenamiento jurídico, el legislador se ha acogido a un concepto formal de unipersonalidad, siendo el dato característico, la concentración de la titularidad de las acciones o participaciones sociales en un solo socio, inclusive otra sociedad, produciéndose esta concentración ya sea en el momento fundacional de la sociedad o a lo largo de su vida⁴.

2.2. SUPUESTOS ESPECIALES SOBRE UNIPERSONALIDAD Y TITULARIDAD

Debido a las especiales características de la sociedad unipersonal, pueden darse situaciones en las cuales el carácter de unipersonal no esté tan claro y pueda dar lugar a dudas acerca de si estamos ante una sociedad unipersonal o ha perdido su unipersonalidad.

La mayoría de estas situaciones están estrechamente relacionadas con la copropiedad, ya que la copropiedad necesariamente entraña la existencia de al menos dos personas, algo que evidentemente choca con la unipersonalidad.

Es por ello por lo que a continuación veremos una serie de supuestos y cuál ha sido su interpretación por parte de la doctrina y de ciertos órganos judiciales.

Respecto a la titularidad, estas pueden ser públicas o privadas, siendo recogidas en este capítulo las de titularidad privada por los motivos que más adelante se expondrán.

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, J. IGLESIAS PRADA, J. I.: «Capítulo 18. Las sociedades de capital, aspectos básicos», A. Menéndez, A. Rojo (Directores). Lecciones de derecho mercantil Vol. I, ed. Thomson Reuters, 2020, pág 460.

2.2.1. Cuando hay copropiedad o derechos reales

2.2.1.1. La totalidad de las participaciones o acciones pertenecen en copropiedad a varias personas *vía mortis causa*

La copropiedad hace referencia al supuesto en el que varias personas, físicas o jurídicas detentan la titularidad conjunta de una o varias acciones o participaciones sociales, tanto si ello se deriva de una adquisición *inter vivos* o por vía hereditaria *mortis causa*⁵.

Esta posibilidad está ampliamente superada y se recoge en la propia LSC en su artículo 126, en caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones.

Pongamos como supuesto el fallecimiento del socio único, a raíz de este suceso se transmiten un número de participaciones o acciones *mortis causa* a tres herederos, debido a esta transmisión de participaciones o acciones nos encontramos con una sociedad unipersonal con participaciones o acciones repartidas entre tres personas —entendiéndose que de forma alícuota—.

En este supuesto, la doctrina mayoritaria tiende la balanza a que la sociedad unipersonal desaparece en el momento en que las participaciones o acciones pertenecen a un grupo de copropietarios, de forma que la condición de socio recaerá sobre los comuneros y que no cabe atribuirle a la propia comunidad que estos forman, entendiéndose que ésta carece de personalidad jurídica⁶.

Por otra parte, hay autores que defienden justo lo contrario, que la sociedad sí mantendrá su unipersonalidad en tanto no se reparta la herencia, ya que las normas aplicables al grupo de coherederos, también en relación con las acciones o participaciones, son las que rigen para la comunidad de bienes, no las normas del derecho de sociedades.

No obstante, este razonamiento no se puede generalizar para otras situaciones de comunidad. Ha de tenerse en cuenta que la adquisición por varias personas de la totalidad de las acciones o participaciones de una sociedad *pro indiviso* convierte en socios a cada uno de

⁵ GALÁN LÓPEZ, C.: «Sociedades de capital (III): Acciones y participaciones», Alonso Ledesma, C. (Dir.) Fernández Torres, I. (Coord.), *Derecho de Sociedades*, ed. Atelier, Barcelona, 2015, pág. 193.

⁶ Derecho de sociedades mercantiles, pág. 247.

los comuneros, aunque existan reglas sobre la legitimación para el ejercicio de los derechos de socio que obliga a éstos a ponerse de acuerdo y designar un representante para facilitar la identificación por la sociedad de quiénes son sus socios. Si los comuneros han de elegir un representante que ejerza los derechos de socio es porque la condición de socio recae en los comuneros⁷.

Misma postura mantiene, con respecto a que la sociedad mantendrá su unipersonalidad en tanto no se reparta la herencia, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 46/2011 la cual manifiesta que, en dicho supuesto, la cualidad de socio no concurre en ninguno de los miembros de la comunidad hereditaria, sino en la comunidad hereditaria misma, pudiendo ejercitar los derechos inherentes a dicha cualidad. Por lo que la sociedad seguiría manteniendo la condición de unipersonal en cuanto dure la comunidad hereditaria⁸.

2.2.1.2. La totalidad de las participaciones o acciones pertenecen a una persona casada bajo el régimen de gananciales

Sobre este supuesto conviene hacer una subdivisión, ya que debe distinguirse dos posibilidades; una primera en la que solo uno de los cónyuges es el propietario de las participaciones o acciones y otra segunda en la que concurren a la sociedad los dos cónyuges por igual.

Respecto a este supuesto se pronunciaron la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de enero de 2016⁹ y —de forma muy ilustrativa— la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) 20 de diciembre de 2019, supuesto que aconteció ante la negativa de un registrador Mercantil y de Bienes Muebles de Almería al negarse este a inscribir una declaración de unipersonalidad sobrevenida¹⁰, por entender, a su juicio, que la designación del ejercicio de los derechos de socio no implica la unipersonalidad.

En el primer caso —solo uno de los cónyuges es el que suscribe participaciones o acciones— la RDGRN de 20 de diciembre de 2019, se pronuncia explicando que con independencia de los

⁷ ALFARO, J. El Derecho de Sociedades y la sociedad unipersonal (y II) - Almacén de Derecho.org, <https://almacenederecho.org/derecho-sociedades-la-sociedad-unipersonal-ii>, última visita 08/4/22

⁸ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, Sentencia 46/2011 de 18 de febrero de 2011, ROJ: SAP M 1472/2011 - ECLI:ES:APM:2011:1472.

⁹ Audiencia Provincial de Valencia, sección 9, sentencia 22/2016 de 19 de enero de 2016. ROJ: SAP V 167/2016 - ECLI:ES:APV:2016:167.

¹⁰ El matrimonio había acordado que el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio fuese ostentado desde un determinado momento por el otro miembro de la sociedad de gananciales —el marido— tal extremo fue recogido en el libro registro de socios. A consecuencia de esto, el marido queda como socio único de la sociedad por lo que el matrimonio entender que la sociedad ha adquirido el carácter de unipersonalidad sobrevenida, y solicita que haga constar la adquisición de tal condición de unipersonalidad.

derechos que, en las relaciones internas, tengan los cónyuges sobre el patrimonio ganancial, únicamente el cónyuge adquirente de las participaciones es parte en el contrato social. Por ello, si todas las participaciones sociales han sido adquiridas por uno solo de los cónyuges, aun cuando el régimen económico que rige sea ganancial, la sociedad tendrá carácter unipersonal, toda vez que él es el único socio y así constará en el libro registro de socios.

En el segundo caso, cuando las participaciones o acciones pertenecen a ambos cónyuges con carácter ganancial, la Resolución defiende que se da un caso de cotitularidad de acciones o participaciones sociales, y siguiendo lo establecido en el artículo 126 de la LSC, los cotitulares deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio.

Respecto a la aplicación de igual regla se pronuncia la Audiencia Provincial de Toledo en cuanto a que las participaciones o acciones pertenecen a ambos cónyuges aun con carácter ganancial¹¹, cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta Ley y en los estatutos¹², por lo que se debe de entender que no existe unipersonalidad.

2.2.1.3. La totalidad de las participaciones o acciones pertenecen a una sola persona en usufructo

Este supuesto conlleva menos dificultad ya que la propia LSC se pronuncia al respecto de la posibilidad de establecer un usufructo sobre las participaciones o acciones en su artículo 127 y siguientes.

Cuando la nuda propiedad de la totalidad de las acciones o participaciones pertenece a una sola persona, si existirá unipersonalidad.

Por otra parte, si la nuda propiedad de todas las acciones correspondiese a varias personas, no habrá unipersonalidad, aunque haya usufructo, ya que la propia ley no reconoce como socio al usufructuario, residiendo la cualidad de socio en el nudo propietario, e imponiéndole al usufructuario la obligación de facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos salvo

¹¹ Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1, Sentencia 286/2013, de 11 diciembre de 2013. SAP TO 1061/2013 - ECLI:ES:AUTO:2013:1061.

¹² *Vid.* Art. 91 LSC.

disposición contraria en los estatutos sociales, correspondiendo en este caso al usufructuario la percepción de dividendos durante la vigencia del usufructo¹³.

2.2.1.4. Prenda de participaciones o acciones

El contrato de prenda se puede definir como aquel en cuya virtud el deudor vincula o afecta especialmente una cosa mueble al pago de una deuda, de forma tal que, vencida la obligación, en caso de esta no venir satisfecha, puede hacerse efectiva sobre el precio de venta de la cosa (acción o participación) que en prenda se ha entregado, con preferencia a los derechos de cualquier otro acreedor.

La prenda de participaciones o acciones se encuentra regulada en el artículo 132 LSC, el cual establece que en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio, siempre que no haya disposición contraria de los estatutos, correspondiendo al acreedor pignoraticio la obligación de facilitar el ejercicio de estos derechos.

En la sociedad anónima, si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, la ley ofrece el acreedor pignoraticio dos opciones para que este incumplimiento no perjudique a su garantía, por un lado, podrá cumplir por sí esta obligación, pudiendo luego repetir contra el propietario de las acciones o proceder a la realización de la prenda.

La enajenación, en el caso de proceder a la realización de la prenda de las participaciones, supondrá una transmisión forzosa, por lo que será de aplicación las restricciones previstas en el artículo 109 de la LSC.

Es decir, la constitución de prenda sobre las participaciones o acciones no afecta a la unipersonalidad de la sociedad, aunque por disposición en los estatutos, el ejercicio de los derechos de socio corresponda al acreedor pignoraticio y no al socio único.

En caso de que se proceda a la realización de la prenda y se transmitan las participaciones o acciones, al cambiar estas de mano si se perderá la condición de sociedad unipersonal.

¹³ *Derecho de Sociedades*, pág. 194.

2.3. SUPUESTO DE UNIPERSONALIDAD DE TITULARIDAD PÚBLICA

Si bien las sociedades pueden ser tanto de titularidad privada como pública, esta última presenta unas particularidades que no se dan en la privada, en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos por lo cual, resulta reseñable.

Estaremos ante sociedades unipersonales públicas cuando su capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes y resulta de aplicación el artículo 17 de la LSC.

Cuando la titularidad sea pública, no será de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la LSC.

Esto conlleva que no serán de aplicación las siguientes particularidades —particularidades que sí serán de aplicación cuando la sociedad sea de titularidad privada—. 1) El deber de hacer constar en todo momento su condición de unipersonal, 2) La responsabilidad por las deudas contraídas desde la adquisición de carácter unipersonalidad sobrevenida sin haberlo inscrito en el Registro Mercantil, 3) En caso de concurso de acreedores la no oponibilidad a la masa de los contratos celebrados entre socio único y sociedad que no hubiesen sido transcritos al libro-registro, memoria anual o cuando esta no hubiese sido depositada con arreglo a la ley. 4) La responsabilidad del socio frente a la sociedad por las ventajas económicas que haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

2.4. PARTICULARIDADES DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

La situación de unipersonalidad en las sociedades mercantiles supone que estas van a tener unas circunstancias que no se dan en las sociedades pluripersonales, o que de darse tienen algún matiz que las distingue, a continuación, veremos algunas de ellas.

2.4.1. La publicidad de la unipersonalidad

La sociedad unipersonal como se desprende de todo lo anterior expuesto hasta ahora, no supone un tipo especial o distinto de sociedad de capital, no obstante, esta sí comporta una serie de formalidades con respecto a las sociedades pluripersonales, aparte de aquellas que propias a las sociedades indistintamente el número de socios.

Así, la primera particularidad de régimen jurídico que se da respecto de la sociedad unipersonal, es que estas se encuentran sometidas a un régimen de publicidad más amplio que lo que se

estipula para las demás sociedades de capital. Este régimen de publicidad se encuentra regulado en el artículo 13 de la LSC.

Así el precepto exige exteriorizar a la sociedad que su capital está titulado íntegramente por una sola persona, así como la titularidad de ésta. Exigiéndose dos tipos de publicidad.

En un primer término está la publicidad registral, como vimos previamente la sociedad puede adquirir la unipersonalidad bien en origen al momento de su constitución o de forma sobrevenida, en ambos supuestos, la unipersonalidad habrá de constar en escritura pública, como bien recoge el artículo 13 LSC o las resoluciones RDGRN de 29 de abril de 1998 y 26 de mayo de 1998, e inscribirse en el Registro Mercantil, haciendo constar la identidad del socio único, así como la fecha y naturaleza del acto o negocio por el que se haya producido la adquisición de todas las participaciones o acciones¹⁴, en el caso de que la unipersonalidad sea sobrevenida y en caso de la originaria los datos relativos a la primera inscripción de la sociedad.

El objeto de esta inscripción, no va a consistir en la de la adquisición o la transmisión de las participaciones o de las acciones por parte del socio, sino la declaración de que, a consecuencia de haberse producido esa transmisión, la sociedad ha devenido unipersonal.

Por lo que no debe confundirse los aspectos formales referentes al negocio transmisivo de las participaciones o acciones con los relativos a la formalización de la declaración de las consecuencias de tal negocio sobre el surgimiento de una situación de unipersonalidad¹⁵, no obstante, en la propia escritura pública que documente el negocio de transmisión de participaciones o acciones, podría añadirse esta declaración —la de haber devenido unipersonal— y entonces valdría para realizar la inscripción¹⁶.

En segundo término, la norma también exige una publicidad que sería de hecho o comercial¹⁷, ya que, en tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad ha de hacer constar en todos sus documentos, correspondencias, notas, facturas etc. la existencia de la unipersonalidad, añadiendo tras su denominación social «unipersonal»,

¹⁴ Vid. Arts. 174.2 y 203.2 Reglamento del Registro Mercantil (RRM)

¹⁵ DÍAZ MORENO, A.: “Publicidad de la unipersonalidad”, en Rojo, A., Beltrán Sánchez, E., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, pág. 266.

¹⁶ VALPUERTA GASTAMINZA, E. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2018, pág. 85.

¹⁷ GARCÍA-CRUCES, J.A.: *Derecho de sociedades mercantiles*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 528-529.

2.4.2. La responsabilidad del socio por no cumplir con los deberes de publicidad

Como se acaba de exponer, la LSC impone a la sociedad unipersonal el deber de cumplir con un doble régimen publicidad para evitar abusos por parte del socio único, y añade en su artículo 14 LSC un instrumento de responsabilidad o sanción contra el socio en el caso de que no se hubiese inscrito la unipersonalidad sobrevenida de conforme con lo establecido en su artículo 13.

En este caso, transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad, una vez inscrita la unipersonalidad, el socio no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Respecto a esta responsabilidad del socio se pronunció la STS de fecha 19 de julio de 2016¹⁸, que desestima el recurso de casación interpuesto por el socio único de una SA unipersonal, que, tanto en primera instancia como en apelación, fue condenado al pago de las deudas contraídas por la sociedad, con posterioridad al hecho de que la sociedad deviniera unipersonal y el socio único incumpliera las obligaciones previstas en los artículos 13 y 14 LSC., condenándolo como responsable solidario, que no como obligado solidario o codeudor, por las deudas sociales contraídas durante el periodo en el cual la unipersonalidad no fue inscrita en el Registro Mercantil.

Por otro lado —y para terminar este apartado—, resulta reseñable que sin embargo, el segundo tipo de publicad exigida en la normativa —la publicad de hecho o comercial consistente en mostrar la unipersonalidad en facturas, notas y demás documentación de la sociedad— no tiene un mecanismo de responsabilidad o de sanción en caso de ser obviada, así se pronuncian varias resoluciones de la DGRN como la resolución de 5 de febrero de 2015, o la resolución de 13 de octubre de 2005, señalando que el hacer constar en la documentación de la sociedad su carácter unipersonal, se trata de una circunstancia que no es objeto de publicidad registral cuya omisión dé lugar a la responsabilidad del socio único; además, la indicación de la situación de unipersonalidad no forma parte de la denominación social, por lo que no se trata de una circunstancia que, conforme al artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil, haya de hacerse constar en los asientos registrales.

¹⁸ Tribunal Supremo, Sala primera, de lo Civil, Sección 1, Madrid, Sentencia 499/2016 de 19 de julio de 2016 . ROJ: STS 3631/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3631.

2.4.3. Los órganos de la sociedad

Por otra parte, si bien la unipersonalidad no afecta a la subsistencia de la estructura orgánica propia del tipo que se trate, esta situación también comporta alguna particularidad en el funcionamiento de los órganos sociales. La sociedad unipersonal contara con los órganos previstos para las SA o SL según el tipo social que se trate.

Así lo recoge el artículo 15.1 de la LSC respecto a la Junta General, y es que en la sociedad unipersonal será el socio único el que ejercerá las competencias de esta, por lo que en las sociedades unipersonales las competencias de la junta general se mantendrán, aunque su ejercicio será competencia del socio único, de modo que éste representará las figuras de Presidente y Secretario de la Junta, y adoptará los acuerdos pertinentes.

Como el ejercicio de las funciones que en una sociedad pluripersonal en este caso son ejercidas por una persona, como cabe de esperar no son de ampliación ciertas reglas referentes a su composición colegiada, no siendo necesario un quórum de constitución, no son exigibles mayorías etc. Siendo por ello las decisiones tomadas por el socio como esto, decisiones y no como acuerdos sociales.

En consiguiente, el socio único podrá, si lo estima conveniente, confiar la administración de la sociedad a terceros, previo reconocimiento en los estatutos y estos hayan configurado un órgano de administración compuesto por más de una persona. Así el apartado 2 del artículo 15 LSC recoge que las decisiones que tome el socio único pueden ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad¹⁹.

Respecto a esta toma de decisiones que posee el socio único dentro de las competencias de la junta general, también recoge el anterior apartado, que se exige como única formalidad que estas decisiones sean consignadas en acta, bajo su firma o la de su representante.

2.4.4. La contratación entre el socio único y la sociedad unipersonal

Otra particularidad es el régimen que corresponde al riesgo de los conflictos de interés inherentes al establecimiento de las relaciones contractuales entre la sociedad y su socio único, por lo que en el caso de la sociedad unipersonal existe un control y un régimen especial que regula la contratación entre el socio único y la sociedad, que se expondrá más adelante.

¹⁹ SÁNCHEZ CALERO, F. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. *Instituciones de Derecho mercantil Vol. I*. ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pág. 767.

3. LOS CONTRATOS ENTRE EL SOCIO ÚNICO Y LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

En este nuevo capítulo, tras una breve introducción a la sociedad unipersonal, se aborda una de las particularidades de las sociedades con estas características, que es la disciplina que regula las relaciones contractuales entre el socio único y la propia sociedad unipersonal, y es que teniendo la sociedad, carácter unipersonal, el deber de fidelidad del socio respecto de la sociedad se debilita desde el momento en el cual éste no puede ser exigido por la sociedad, porque la voluntad de esta depende del socio.

Esta situación, permite al socio actuar conforme a su exclusiva voluntad, por lo que se requiere que se tomen especiales medidas de control cuando el socio decide contratar con la propia sociedad, tanto para proteger el interés de la sociedad como para evitar que esta contratación o acto jurídico pueda resultar perjudicial para un tercero y es que el mayor peligro de la unipersonalidad para los terceros es precisamente que el propio socio único vacíe patrimonialmente la sociedad en su favor y con ello perjudicando a los acreedores de la sociedad.

Debido a esta situación, ya en la pasada LSRL se establecía el artículo 128, el cual recogía un régimen específico de reglas que cumplir con respecto a la contratación entre el socio único con la sociedad unipersonal, para evitar esta desviación o alteración del patrimonio social o de suyo propio en perjuicio de los acreedores, que actualmente encuentra su reflejo en el artículo 16 de la LSC.

3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

«Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones».

Art. 16.1 LSC

El apartado primero hace referencia a los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad unipersonal, una cuestión relevante para el análisis de estas reglas, que no aclara la legislación,

es especificar y delimitar cual es el ámbito de aplicación de este precepto, así como su finalidad y fundamento.

Dado que el apartado primero solo se refiere a «los contratos» de una forma genérica, con una interpretación literal de éste podríamos entender que se refiere a todos los contratos por igual siempre que se celebren entre socio y sociedad, tal vez esta era la intención que tenía el legislador, no obstante, la jurisprudencia y la doctrina han tratado este tema, ambos entienden que el término que acuña la normativa, efectivamente, es el de los contratos en general:

Por un lado, se pronuncia la Sentencia 37/2018 del Juzgado de lo Mercantil de Santander de 2 de febrero²⁰, la cual, en su fundamento sexto, delimita el ámbito «a cualquier tipo de vinculación contractual»: «[...]Siendo (SAP Córdoba secc. 1ª de 24-3-2017) constancia escrita del contrato que constituye un mínimo legal en orden a poder considerar existente cualquier tipo de vinculación contractual que se pretenda hacer valer entre la sociedad unipersonal y su socio único».

La sentencia del Tribunal Supremo 201/2020 de 28 de mayo de 2020²¹ se refiere a «La existencia de un contrato o acuerdo negocial entre la sociedad y quien en ese momento es su socio único»

Por otro lado, la doctrina, mantiene que el término contrato no debe ser entendido en sentido estricto, sino que lo hay que entender desde un punto de vista más amplio y general, que permita considerar incluidos en el párrafo primero los negocios jurídicos de naturaleza patrimonial²², por ejemplo, la renuncia a un derecho.

Respecto a estos contratos, el precepto no requiere de ellos que tengan una especial relevancia económica. Todo contrato celebrado entre la sociedad y el socio queda sujeto a estas reglas, no siéndolo de aplicación cuando el socio contrata como representante de una tercera persona, ya que en este caso no contrata de forma personal por lo que no está vinculando su patrimonio.

Es decir, el ámbito del precepto del apartado primero del artículo 16 LSC serían aquellos contratos en los que es el socio el que actúa con la sociedad como si de un tercero se tratase, pero además se extiende ámbito a cualquier otro negocio jurídico que haya tenido un contenido patrimonial.

²⁰ Juzgado de lo Mercantil de Santander, Sección 1, Sentencia 37/2018, de 2 de febrero de 2018, Roj: SJM S 3/2018 - ECLI:ES:JMS:2018:3

²¹ Tribunal Supremo, Sección 1, Madrid, Sentencia 201/2020 de 28 de mayo de 2020, de 28 de mayo de 2020, ROJ: STS 1451/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1451.

²² Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, pág. 285.

3.2. FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS

Dentro de las formalidades que exige el apartado primero del artículo 16 es que los contratos han de constar por escrito, así como su transcripción al libro-registro y memoria anual.

Este libro denominado libro-registro, será de obligada llevanza y presentación para aquella sociedad que se encuentre en situación de unipersonalidad, que será añadido a aquellos otros libros que obligatoriamente debe llevar y que ha de ser legalizado previa su utilización conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades.

La primera obligación o formalidad que nos encontramos es que los contratos han de formalizarse por escrito, aun así, este requisito engloba también a aquellos actos jurídicos que en su constitución no se hayan realizado de forma escrita, dado que el contrato puede ser válido aunque no se haya realizado por escrito, pues nuestro ordenamiento no impide la forma verbal, no obstante, a posteriori será necesario que estos contratos o negocios sean transcritos igualmente al libro registro, por lo que se cumplirá con la formalidad de la forma escrita.

El objeto de la transcripción de los contratos a este libro no es otro que dar publicidad de todos los contratos celebrados entre el socio y la propia sociedad y de esta forma salvaguardar los derechos de terceros y dotar de seguridad al tráfico en atención a principios de transparencia y claridad²³ de aquellos terceros que se relacionen con la sociedad, buscando evitar la aparición de contratos fraudulentos, manipulaciones o alteraciones que tengan como objetivo lograr un beneficio, normalmente al socio único, frente a terceros o en detrimento de la propia sociedad.

La última de las formalidades que se establece, es la de la referencia expresa en la memoria anual, que consiste en que estos contratos sean referenciados en ésta. La memoria aumenta el factor de publicidad ya que, junto con los restantes documentos que integran las cuentas anuales de la sociedad, etc., deberá ser depositada en el Registro Mercantil, pudiendo obtener información sobre la misma cualquier persona interesada²⁴.

²³ Audiencia Provincial de Murcia, Sentencia 201/2016 de 23/03/2016, Roj: SAP MU 868/2016-ECLI:ES:APMU:2016:868 : Son exigencias para salvaguardar los derechos de terceros que traen causa de las Directivas 1989/667/ CEE y 2009/102/CEE, y que buscan dotar de mayor seguridad al tráfico jurídico, inspiradas en los principios de transparencia y de claridad, que no admite excepción al no haber hecho uso el legislador español de la posibilidad prevista en el artículo 5.2 de la primera Directiva citada que habilita a los miembros a no aplicar las exigencias formales (los contratos deberán constar en acta o consignarse por escrito) las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

²⁴ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.^a B.: *La sociedad unipersonal en el derecho español*, La ley, Madrid, 2004, pág. 293-294.

3.3. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN, LA INOPONIBILIDAD A LA MASA

«En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley».

Art. 16.2 LSC

Como ya vimos previamente, el socio está obligado a la llevanza de un libro-registro donde reflejar todos los contratos que celebre con la sociedad, así como la transcripción de estos en la memoria.

Lo primero que habría que destacar es que esta previsión legal, cuando se refiere a la oponibilidad de los contratos celebrados entre la sociedad unipersonal y su socio único, no lo hace con carácter general y, en cualquier caso, sino que se circunscriben a un supuesto muy específico, y fuera de este supuesto especial, la posibilidad de hacer valer estos contratos frente a terceros dependerá de las características y circunstancias con que los mismos se ha celebrado.

El supuesto concreto es que conlleva la inoponibilidad a la masa es en el caso de concurso de la sociedad, siendo necesaria una declaración judicial de concurso, puesto que este precepto solo es útil en los casos de concurso de acreedores, ya que fuera del ámbito del concurso, en nada afectará a la validez y eficacia y oponibilidad a terceros de tales negocios²⁵.

Atendiendo a la redacción del apartado segundo del artículo 16, para que se dé lugar esta inoponibilidad, los contratos no han de ser reflejados ni en el libro-registro ni en la memoria anual²⁶, por lo que hay que entender ambas formalidades como requisitos necesarios, así también lo han interpretado autores como Díaz Moreno.²⁷ o González Fernández, M.^a B.²⁸ y numerosas sentencias como manifiesta la Sentencia Audiencia Provincial de Pontevedra,

²⁵ Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, pág. 290.

²⁶ La redacción recoge: (...) aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual.

²⁷ Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, pág. 290: «Parece que debe entenderse que la inoponibilidad se predicará de aquellos contratos no transcritos en el libro-registro y también de aquellos otros no mencionados en la memoria. O dicho, en otros términos: Para garantizar la efectiva oponibilidad a la masa de los contratos (...) será preciso cumplir con ambas formalidades».

²⁸ La sociedad unipersonal en el derecho español, pág. 296: «Los contratos (...) parece que serán inoponibles solo si se han incumplido tanto el deber de transcribirlos al libro-registro como de referenciarlos en la memoria anual».

Sección nº 1, de 18 noviembre de 2020, núm. 604/2020,²⁹ o la SAP de Murcia, Sección 4ª, de 23 de marzo de 2016, nº 201/2016³⁰.

Este término de «inoponibilidad», se define como la «situación jurídica en virtud de la cual un acto resulta ineficaz respecto de determinadas personas, normalmente ajenas a su realización»³¹, por lo que la inoponibilidad de los contratos es la imposibilidad de poder usar el contrato o su contenido frente a terceros o en este caso frente a los propios acreedores, es decir, no se puede producir efectos jurídicos.

La inoponibilidad, entendida por algunos autores, como en este caso García-Villarrubia, donde expone que «La consecuencia principal de esa inoponibilidad será que, dentro del concurso (del socio único y/o de la sociedad unipersonal, según el caso), la parte que no sea concursada no podrá hacer valer el contenido del contrato frente al concursado. Pero también que el concursado podrá, si es el caso, reclamar la restitución de las prestaciones o bienes que fueron entregados en cumplimiento de lo estipulado. Las situaciones pueden ser múltiples, porque todo dependerá del tipo de contrato de que se trate y de su situación al tiempo de declaración del concurso»³².

Para Díaz Moreno la inoponibilidad «Significa que el contrato o contratos en cuestión pueden ser tenidos como no existentes frente a los acreedores del socio o de la sociedad, pero adviértase que inoponibilidad no significa imposibilidad de invocar el contrato; antes bien, no existe inconveniente en que los administradores concursales puedan hacer valer la existencia o eficacia del negocio frente a las partes de éste. Ocurre que ello es perfectamente congruente con el sentido cultivo de la técnica de la inoponibilidad, que permite a los terceros considerar el acto como no realizado o como falta de efectos si ello resulta conveniente para los intereses de los acreedores del socio o de la sociedad en estado de insolvencia»³³.

²⁹ Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, Sentencia 604/2020, de 18 noviembre de 2020. Roj: SAP PO 2139/2020 - ECLI:ES:APPO:2020:2139: «La norma es clara en su exigencia de la constancia tanto en el libro-registro como en la memoria de las cuentas anuales, utilizando la conjunción ‘y’, no la conjunción disyuntiva ‘o’. Así como el efecto de la falta de alguna de ellas, que es la no oposición de tales contratos a la masa. Dicho de otra manera, la oponibilidad a la masa de esos contratos solo es posible si se cumple con ambas formalidades».

³⁰ Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4, Sentencia 201/2016 de 23 de marzo de 2016, Roj: SAP MU 868/2016- ECLI:ES:APMU:2016:868: «En caso de concurso, la tutela se consigue al declarar su inoponibilidad si no reúnen los requisitos formales dichos, de manera que se protege a la masa activa al no poder invocarse frente a los acreedores los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad, salvo que estén dotados de la publicidad dicha»

³¹ Diccionario panhispánico del español jurídico.

³² Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal en el concurso, pág. 5.

³³ Comentario a la Ley de Sociedades de Capital, pág. 290-291.

De igual modo se pronuncia en el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 24 de marzo de 2015³⁴, según la cual la falta de los requisitos legales previstos, es decir, la transcripción al libro-registro y a la memoria, conlleva que «la masa de acreedores podrá desconocer sus efectos teniéndolos por no existentes en lo relativo a los derechos de crédito derivados de los mismos»

Puede decirse, en síntesis, que la inoponibilidad a la masa consiste en una suerte de «ineficacia» de los contratos es decir que estos no podrán ser perjudiciales respecto a la masa de acreedores del concursado cuando no se ha cumplido con los requisitos de transcribir y referenciar los contratos en el Libro-registro y la memoria, lo cual conlleva a la devolución a la masa activa de aquellos bienes y derechos que han salido de forma fraudulenta o indebida del patrimonio del deudor concursado con anterioridad a la declaración del concurso.

3.4. LA IMPERATIVIDAD O NO DE LA INOPONIBILIDAD

Partiendo de la redacción del precepto del apartado dos del artículo 16 LSC, que establece que los contratos no serán oponibles a la masa cuando no se hubieren sido transcritos al libro-registro ni referenciado en la memoria anual o, aun referenciados en esta, no fuese depositada con arreglo a la ley, puede surgir la duda de si esta inoponibilidad tiene carácter imperativo o no.

El precepto de la inoponibilidad debe entenderse como no imperativo, si no que será la administración concursal o los acreedores lo que deben, en caso que así lo consideren oportuno, declarar la ineficacia de los negocios celebrados entre el socio único y la sociedad que no se hubiesen formalizado conforme a lo establecido legalmente en la norma, ha de tenerse en cuenta que los contratos no se consideran por ello nulos, estos siguen siendo negocios jurídicos válidos, eficaces inter partes y oponibles en su caso a terceros³⁵.

El significado que tiene entonces la no imperatividad de la inoponibilidad, es permitir a la masa de acreedores, a través de los órganos del procedimiento concursal, optar por lo que ellos consideren más favorable para sus intereses, ya sea desconocer la existencia de esos negocios que no fueron transcritos al libro-registro ni a la memoria o bien hacerlos valer y exigir pues su plena ejecución.

³⁴ Audiencia Provincial de Córdoba sección 1ª, Sentencia 147/2015 de 24 de marzo de 2015, Roj: SAP CO 371/2015 - ECLI:ES:APCO:2015:371

³⁵ Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal en el concurso. Pág. 13.

Esto conllevará, que la administración concursal pueda desconocer el eventual derecho de crédito de la parte in bonis, pero simultáneamente, aceptar la no integración en la masa activa del derecho que correspondería a la parte concursada, o por otro lado exigir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a la parte in bonis, pero, asimismo el compromiso de cumplir la de la parte concursada, calificándose las correspondientes deudas como créditos contra la masa, debiendo decantarse por la una o por la otra opción dado puesto que no será posible desconocer algunos de los efectos del contrato e invocar otros³⁶.

3.5. LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO POR LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LA SOCIEDAD UNIPERSONAL

«Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos»

Art. 16.3 LSC

La previsión de la responsabilidad del socio único por los contratos suscritos con la sociedad unipersonal, la encontramos regulada en el apartado tercero del artículo 16 de la LSC, este precepto, establece que el socio único «durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, [...] responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos».

La responsabilidad del socio, surgirá cuando este haya obtenido ciertas ventajas patrimoniales, merced al contrato celebrado, y estas ventajas simultáneamente ocasionen un perjuicio a la sociedad.

No estarán incluidos en el ámbito de la responsabilidad sancionada en el artículo 16 LSC, aquellos contratos que no causen un perjuicio a la sociedad, aunque estos coloquen al socio en una posición acreedora frente a ésta, a veces, incluso, preferente a otros acreedores, perjudicando los intereses de estos.

³⁶ GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.: «reforma de la ley de responsabilidad limitada», Sánchez Calero, J. Guilarte Gutiérrez, V. (Directores), *Comentarios a la legislación concursal*, Lex Nova, Valladolid, 2004, pág. 3880-3881

Además esta responsabilidad, surgirá respecto de los contratos, con independencia de que se hayan hecho constar por escrito, se hayan hecho referencia en el libro-registro de contratos y memoria, siendo también independiente del concurso de la sociedad —como se vio anteriormente, la inoponibilidad de los contratos era una materia ligada a la existencia del concurso de acreedores—, puesto que opera inmediatamente desde el momento en el cual se ha formalizado el contrato, concediendo dicho artículo a la sociedad una acción para exigir la responsabilidad del socio único, permitiendo exigir el pago de una indemnización, pero no con la declaración de nulidad o ineficacia del contrato realizado.

Respecto al ámbito temporal, el citado artículo, limita esta responsabilidad del socio único, pues no irá más allá del plazo de 2 años a contar desde la fecha de la celebración del contrato que hubiera causado tal perjuicio a la sociedad unipersonal.

El plazo de 2 años establecido en la legislación, puede considerarse como si de un plazo de caducidad se tratase y ha sido criticado por la doctrina, por considerar injustificada la reducción que supone respecto a los plazos existentes para que la sociedad pueda exigir responsabilidad a sus socios desde la separación o exclusión de los mismos o desde la disolución de la sociedad o, en general, para exigírsela a los socios gerentes o administradores de la compañía, que son plazos, respectivamente de tres y cuatro años.

Por otra parte, también hay autores que valoran positivamente este plazo, por entender que se estaría ante una situación específica, por lo que necesitan de un tratamiento singular. De otra parte, también cabe observar cómo la LSC reserva esta previsión en relación con el perjuicio que, por tales contratos, pudiera soportar la sociedad que no dispone una regla semejante para aquellos casos en que esta se beneficiará de tal ventaja y el perjuicio los oficios del socio único y, de forma derivada, sus acreedores personales³⁷.

Se debe matizar que el precepto sanciona al socio, que será el que responderá frente a la sociedad por aquellos contratos por los cuales haya obtenido una ventaja en perjuicio de esta, no siendo el caso cuando ocurra de forma inversa y sea la sociedad la que obtenga un beneficio en detrimento del socio único, poco frecuente pero posible, como es el caso de la Sentencia 37/2018 del Juzgado de lo Mercantil de Santander de 2 de febrero de 2018, en la que la perjudicada era una sociedad que, a su vez, era socia única de la sociedad unipersonal³⁸.

³⁷ Tratado de sociedades de capital: Comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la Ley de sociedades de capital Vol. I, pág. 173.

³⁸ Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal en el concurso. Pág. 14.

3.6. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Una vez que el socio ha obtenido ventajas patrimoniales a costa de un perjuicio de la sociedad, surge la cuestión sobre a quien le corresponde la legitimación activa para exigir responsabilidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.3 LSC, el propio precepto establece que responderá «frente a la sociedad», también los órganos judiciales se han pronunciado en varias ocasiones sobre esta legitimación.

3.6.1 La legitimación de la sociedad

La principal legitimada, como veremos a continuación gracias a las sentencias, va a ser principalmente la sociedad, y esta ejercitara la acción a través de los administradores, resulta lógico pensar que mientras el socio único continúe con la administración de la sociedad este no se va a exigir responsabilidades a sí mismo por las ventajas patrimoniales que ha obtenido en detrimento de la sociedad, es por ello que tenemos lo más común es que esta acción se ejerza una vez la administración de la sociedad cambia de manos, es por ello que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales se produzcan en el marco de un proceso concursal, donde es la nueva administración concursal la que ejerce la acción contra el socio único.

Así, respecto a esta legitimación y también a las consecuencias de las relaciones contractuales entre el socio único y la sociedad, se pronuncia el voto particular en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 234/2017³⁹, al manifestar que el artículo 16.3 LSC tiene por objeto proteger principalmente el patrimonio social e indirectamente el de los acreedores de la sociedad.

Viene a ser un trasunto de la acción social en el seno de la sociedad unipersonal, frente al supuesto específico de los contratos otorgados por el socio único con la sociedad en perjuicio del patrimonio social por el socio único, del mismo modo que el administrador responde frente a los daños causados al patrimonio social por dolo o culpa, y del enriquecimiento injusto obtenido con infracción del deber de lealtad, el socio único responde de las ventajas directas o indirectas obtenidas a costa del patrimonio social con los contratos unilateralmente otorgados por aquél.

Además de las exigencias de publicidad de los apartados anteriores del artículo 16 LSC, el socio único queda expuesto a la posibilidad de que la sociedad ejerza, lo que sucederá si cambia de

³⁹ Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, Sentencia 234/2017, de 22 de mayo de 2017, Roj: SAP PO 1202/2017 - ECLI:ES:APPO:2017:1202.

manos, como se ha dicho o los acreedores ejerzan en su caso por subrogación, en los supuestos especiales en que el ordenamiento lo permite la acción resarcitoria del apartado tercero. La acción va dirigida a obtener una indemnización, no a la rescisión del contrato en cuestión.

Continuando con lo anterior y a mayor abultamiento, en una de las más recientes sentencias, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 201/2020 de 28 de mayo de 2020, se pronunció también sobre este precepto en la que se suscitaba la aplicación del artículo 16.3 LSC.

De esta forma, considera la Sala que la legitimación originaria para ejercitar esta acción, corresponde a la sociedad para recabar del socio único una compensación económica por las ventajas patrimoniales obtenidas en perjuicio de la sociedad en los contratos celebrados dos años antes y, por tanto, con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 16 LSC. En la misma se manifiesta que efectivamente esta acción debe ir referida al contrato o contratos concertados dos años antes, entendiéndose que los términos o condiciones en general del contrato habrían sido previstos e impuestos por el socio único, y la acción pretende reaccionar frente a eventuales abusos de esa posición del socio único.

Continua la Sala, que para que prospere la acción responsabilidad del socio único frente a la sociedad, no es necesario que se invoque o acredite ese interés indirecto afectado si no que lo esencial es que se cumplan los requisitos de la acción: Esto es, la existencia de un contrato o acuerdo negocial entre la sociedad y quien en ese momento es su socio único, realizado dentro del periodo anterior de dos años que por los términos o condiciones del contrato, que el socio único hubiera obtenido ventajas patrimoniales, directas o indirectas, que conlleven de forma correlativa un perjuicio patrimonial para la sociedad y que la previsión contractual que propició estas ventajas patrimoniales del socio único en perjuicio de la sociedad fuera injustificada.

Como declara el Tribunal Supremo, el ejercicio de esta acción de responsabilidad o acción indemnizatoria, el interés tutelado es el suyo propio, el de la sociedad, representado por la reparación o compensación del perjuicio sufrido como consecuencia de la ventaja patrimonial obtenida por el socio único de esos contratos, sin perjuicio de que haya intereses de terceros que se vean afectados y que justifiquen el ejercicio de la acción, yendo a parar la compensación que se pudiera conseguir a la sociedad.

Por ello la legitimación principalmente recae en la propia sociedad, o en los socios posteriores cuando el socio único que motiva el ejercicio de la acción deja de controlar la sociedad, mediante la acción instada por la sociedad.

3.6.2 La legitimación de los acreedores

Por otra parte, estarán legitimados los acreedores cuyos créditos puedan resultar objeto de impago como consecuencia de la detracción patrimonial en perjuicio de la propia sociedad, por parte del socio a través de estos contratos, las acciones emprendidas por terceros contra el socio único podrán ser tanto para restaurar el patrimonio social, ya que pueden ver peligrar la satisfacción de sus créditos, como exigir la responsabilidad por el daño cometido en caso de fraude para no satisfacer sus créditos.

3.6.2.1 Si la sociedad está en concurso de acreedores

Si nos encontrásemos en una situación de insolvencia declarada judicialmente, en un proceso concursal, resultaría de aplicación el artículo 122 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), que reconoce la legitimación subsidiaria de los acreedores durante el proceso.

El TRLR, cuando hace referencia a acreedores, lo hace de forma general por lo que ostenta legitimación cualquier acreedor de la sociedad o socio, con independencia de la naturaleza del crédito del que sea titular, su naturaleza y clasificación (ordinario, subordinado, privilegiado o acreedor contra la masa).

Para poder ejercer esta acción, se deben de cumplir con varios presupuestos que son:

- 1- Que previamente los acreedores, hayan instado por escrito a la administración concursal el ejercicio de esta acción, con expresión de las concretas pretensiones en que consista y de la fundamentación jurídica de cada una de ellas. De forma que, según lo establecido en el precepto primero, solo resultarán legitimados los acreedores que previamente han requerido por escrito.
- 2- La omisión o negativa de la solicitud por parte de los administradores o del concursado.

Para el nacimiento de la legitimación subsidiaria se exige que hayan transcurrido dos meses a contar desde el requerimiento a la administración concursal sin que los administradores, o el concursado hayan ejercitado las acciones que figuran en el requerimiento.

Una vez se hayan cumplido estos dos requisitos, los acreedores que hayan solicitado el ejercicio de la acción podrán ejercitarla ellos mismos, el ejercicio está sometido a tres reglas:

- 1- Los acreedores litigan en nombre propio, pero en interés de la masa, de forma que el resultado positivo del ejercicio de la acción se integrara en la masa activa y no en el patrimonio personal

de los demandantes, los cuales no tienen ningún tipo de preferencia frente a los demás acreedores para obtener satisfacción con cargo a lo que se hubiera obtenido en el procedimiento.

2- Los acreedores litigan a su costa, en caso de que la demanda fuera total o parcialmente estimada, tienen derecho a que se les reembolse, con cargo a la masa activa, los gastos y costas en los que se encuentren previamente tasadas.

3- Es necesario notificar la demanda a la administración concursal con la finalidad de que conozca la existencia del procedimiento y las acciones efectivamente ejercitadas por los legitimados subsidiarios.

3.6.2.2 Si la sociedad no está en concurso de acreedores

Continuando con la legitimación de los acreedores, cuando la sociedad, por otro lado, se encuentra en una situación de insolvencia, pero esta no ha sido declarada aun judicialmente, es decir no se encuentra en situación de concurso y además el socio único continúa en su cargo, hay autores que se posicionan respecto a que los acreedores podrán exigir las responsabilidades al socio ejercitando la acción subrogatoria establecida en el artículo 1111 del CC⁴⁰, si bien el ejercicio de esta acción parece estar más indicado a la defensa del patrimonio del acreedor que a la indemnización por parte del socio por los beneficios obtenidos por los contratos realizados en detrimento de la sociedad.

A través de este mecanismo de sustitución procesal, los acreedores se subrogan en la posición del deudor, ejercitando los derechos que el deudor no ejercita, con la finalidad de restaurar el patrimonio de la sociedad, permitiendo que haya liquidez para saldar sus créditos.

Por otra parte, la propia STS 201/2020 de 28 de mayo de 2020 se pronuncia respecto a que las acciones emprendidas por terceros contra el socio único lo serían para restaurar el patrimonio social, son una suerte de acción social de responsabilidad dirigida, en este caso, no contra el administrador sino contra el socio único que ha contratado con la sociedad. De manera que, respecto de tal acción indemnizatoria, se reproduciría la cadena de legitimación activa propia de la acción social de responsabilidad.

Dado que no hay ni junta de socios ni socios minoritarios que puedan ejercer la acción, estarán legitimados directamente los acreedores, por lo que en base a esta sentencia podrían ejercer

⁴⁰ Tratado de sociedades de capital: Comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la Ley de sociedades de capital Vol. I, pág. 175.

también la acción social de responsabilidad del artículo 240 LSC y la acción individual de responsabilidad del artículo 241 LSC.

La finalidad de la acción social es el restablecimiento del patrimonio social, con la que podrán reintegrar en la sociedad aquellos bienes que salieron de ella, mientras que la finalidad de la acción individual, sin embargo, es enmendar los daños contra el patrimonio de terceros y conseguir una indemnización o compensación que ingresará directamente en su patrimonio.

Los acreedores dispondrán como se ha podido apreciar de varios mecanismos para exigir responsabilidades al socio por los daños ocasionados, así como de mecanismos para reintegrar en el patrimonio de la sociedad aquellos bienes que salieron de forma fraudulenta.

4. CONCLUSIONES

A continuación, dando por finalizado el presente estudio realizado, sobre la sociedad unipersonal y las particularidades de las relaciones contractuales de esta con el socio único, damos paso a la última parte de este trabajo de fin de master, las conclusiones. En el desarrollo de estas se expondrán las características de los capítulos tratados, así como las opiniones con respecto al estudio realizado.

Primero.- En la primera parte del trabajo, he querido presentar la situación de unipersonalidad en nuestro ordenamiento jurídico, como si bien la unipersonalidad era conocida en la práctica, fue necesario que esta se regulase ante las cada vez más voces que solicitaban un elemento para poder limitar la responsabilidad al momento de emprender una actividad mercantil.

Del presente trabajo se puede concluir que la incorporación a nuestro ordenamiento de la sociedad unipersonal a través de la transposición de la Directiva Comunitaria 89/667 relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, efectuada por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada supuso una oportunidad para el empresario que quiere beneficiarse de la limitación de responsabilidad, que presentan las demás sociedades de capital, lo que le permite competir en el mercado en igual de condiciones con ellas.

De esta forma se permite diferenciar entre el patrimonio personal y el de la sociedad, lo que supone que, en el supuesto de contraer deudas, estas afectaran al patrimonio de la sociedad mientras que en el caso de aquellos empresarios que se encuentran bajo el régimen de trabajadores autónomos o por cuenta propia, responderán frente a las deudas generadas en el

ejercicio de su actividad con todo su patrimonio personal, presente y futuro, dado que en estos casos opera una responsabilidad patrimonial ilimitada.

A lo anterior expuesto hay que tener siempre presente, como se ha explicado previamente en el trabajo, que si el socio único no ha procedido inscribir en el Registro Mercantil la unipersonalidad sobrevenida en el plazo de 6 meses desde que esta tuvo lugar, si respondería de forma ilimitada, personal y solidaria de aquellas deudas contraídas por la sociedad, según lo dispuesto en la LSC en su artículo 14, es decir, no publicitar la unipersonalidad sobrevenida se sanciona con que el socio no pueda beneficiarse de la limitación de responsabilidad que produce la sociedad de la que se es socio. Por lo que conviene tener cierta vigilancia en el supuesto que acontezca una unipersonalidad sobrevenida y diligencia para inscribir la sociedad antes que esa responsabilidad englobe también al socio único.

Como se ha visto la sociedad unipersonal no se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sociedad nuevo a los ya previamente existentes, si no que la sociedad en sí, sigue siendo una SL o SA y lo que ocurre es que se encontrará bajo la situación de unipersonalidad, por lo que le será de aplicación también aquellos preceptos y características que rigen a estos tipos según cual sea la sociedad.

Segundo.- La situación de unipersonalidad, conlleva ciertas notas características en contraposición con aquellas sociedades pluripersonales comunes, por lo que resulta lógico que el legislador haya querido dotar a ésta de un régimen de garantías más férreo, la más característica en mi opinión, supone la exigencia de la mayor publicidad y transparencia posibles, como se ha recogido a lo largo del trabajo, esta publicidad tiene por objetivo proteger los intereses de terceros, permitiéndoles tener constancia de la existencia situación de unipersonalidad, nos hemos encontrado con varios mecanismos principales de publicidad:

1- La publicidad doble: Con una publicidad registral y una publicidad de hecho o comercial, lo que permite a terceros tener constancia de la situación de la sociedad y conocer que esta cuenta con un socio único, bien al estar inscrita en el Registro Mercantil o bien fijándose en la documentación de la sociedad.

2- La publicidad en los contratos, concretamente en aquellos entre la sociedad y el propio socio único, posibilitando igualmente a terceros, conocer la existencia de éstos y actuar en consecuencia.

Otra de las características que más llama la atención puede ser aquella respecto la cual se refiere la estructura orgánica de la sociedad, se aprecia que esta subsiste de la misma manera que para

las sociedades pluripersonales, si bien el funcionamiento no será el mismo ya que no existe una pluralidad de personas, la junta general, mantiene las funciones que reconoce la LSC pero en esta situación son ejercitadas por el socio único, si bien como resulta lógico, no le son aplicables ciertas normas que involucran a la pluralidad de sujetos, como quórum o mayorías etc.

Respecto a las decisiones del socio único, podría entender que no necesita de ninguna formalidad puesto que es él mismo el que toma las decisiones, nada más alejado de la realidad, dado que como se ha visto, estas decisiones han de constar en acta y las ha de firmar —o su representante—, decisiones que puede ejecutar el propio socio o en caso de existir, los administradores de la sociedad.

Tercero.- En la segunda parte del presente trabajo, los contratos entre el socio único y la propia sociedad, desarrollo el régimen de contratación entre el socio único y la sociedad unipersonal, sus características, reglas que se deben cumplir y los efectos de su inobservancia.

Siguiendo con la idea establecida en el punto segundo de estas conclusiones, la filosofía sobre la que orbita estas reglas, es otra vez la publicidad, una publicidad que, en caso de no cumplirse, es decir, no publicitarse conforme a lo establecido en la ley, permiten acceder a una serie de medidas que tienen por fin proteger, los intereses de los acreedores de la sociedad o del socio único y a la propia sociedad.

El legislador, a través del artículo 128 de la pasada LSRL y el actual artículo 16 LSC, desarrolla un sistema de protección del patrimonio ante los posibles actos abusivos que pudiese haber realizado el socio único vaciando la sociedad con sus actos ya que, como vimos, los contratos son válidos, pero se va a permitir la sociedad y a los acreedores que no se vean ni sorprendidos ni perjudicados en sus derechos por vinculaciones contractuales entre el socio único y la sociedad no publicitadas previamente conforme dispone la Ley, gracias a la posibilidad de oponer a la masa esos contratos o negocios, siempre en el marco del concurso de acreedores.

Las acciones que tendrán los acreedores, para conseguir satisfacer sus créditos serán la subrogatoria del artículo 1111 del CC así como posteriormente en caso de no ser suficiente, -a través del ejercicio de la acción rescisoria del artículo 1290 y siguientes del CC, esta permite proteger el crédito desde otra vía, ya que el acreedor no trata de ejercer los derechos que, por inactividad o pasividad del deudor, no engrosan el patrimonio de la sociedad, si no que el efecto de esta acción es el de reaccionar frente a los actos fraudulentos que haya cometido el socio en perjuicio del crédito, en este caso los contratos que ha realizado entre él mismo y la sociedad, dejándolo sin efecto, a fecha en la que se ha realizado por considerarlo fraudulento.

Por otro lado, nos encontramos también con un sistema de responsabilidad contra el socio único, para aquellos contratos que hubiese celebrado con la sociedad y hubiesen supuesto un perjuicio para ella y ventajas patrimoniales para él (16.3 LSC), entendiéndose que esto ha de resultar de un ánimo de beneficiarse a costa de ella, no se sancionaría con esta responsabilidad la mala gestión del socio que conlleva una eventual pérdida a la sociedad.

La legitimación activa como vimos gracias a los pronunciamientos del Tribunal Supremo será para la propia sociedad, la cual a través de los administradores podrá exigir responsabilidades al socio tendientes a obtener una indemnización por los daños producidos.

Los acreedores también van a disponer de legitimación para poder reclamar al socio por los daños que les hayan podido generar en sus créditos los contratos realizados entre éste y la sociedad.

Con respecto a la legitimación activa de terceros hay dos distinciones sobre si la sociedad se encuentra en concurso o no.

En caso de estar la sociedad en concurso de acreedores los autores apuntan a que esta legitimación se da a través del artículo 122 del TRLC, mientras que para el caso en el que no estemos ante una situación de concurso, la acción más acorde a la situación parece ser la acción de responsabilidad individual del artículo 241 LSC.

Cuarto.- A continuación, antes de dar por concluido este trabajo sobre la sociedad unipersonal y los contratos entre el socio único y la sociedad, recogeré una serie de ideas finales y opiniones de todo lo que supuso la realización del presente trabajo de fin de master.

La sociedad unipersonal, ha tenido ya un recorrido amplio en nuestro ordenamiento desde que se miraba con recelo en las pasadas décadas, actualmente se encuentra totalmente integrada y es una figura usada desde pymes a grandes multinacionales.

Tras el estudio realizado sobre la unipersonalidad, y en el marco del ámbito de la empresa donde he realizado las prácticas de este máster, donde entre otras actividades estaban la de asesoramiento de empresarios y emprendedores, concluyo que no sería la figura societaria más recomendable para aquellos empresarios que inician una actividad laboral ya que mientras que para comenzar una actividad como autónomo es suficiente darse de alta en el Impuesto de actividades económicas de Hacienda (IAE) y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) de la Seguridad Social, la constitución de la sociedad conlleva muchos más tramites, como por ejemplo el desembolso inicial de 3000 euros, solicitar un Certificado de Denominación Social, redactar los estatutos, liquidar el Impuesto de Transmisiones

Patrimoniales en Hacienda y solicitar el CIF, así como la celebración de juntas, formalización de mandatos, depósito de cuentas, legalización de libros, etc. y, anualmente, requieren una serie de obligaciones formales como la celebración de juntas, formalización de mandatos, depósito de cuentas, legalización de libros, etc.

No obstante, si el empresario ya tiene un volumen de ingresos considerable y tiene una estabilidad que prevé se mantenga a largo plazo, si considero aconsejable el camino hacia la constitución de una sociedad de carácter unipersonal, entre otras ventajas para cubrir esa eventual responsabilidad en la que pudiera incurrir por las deudas del negocio y no responder con todo su patrimonio atendiendo debido a la responsabilidad ilimitada de los autónomos.

Una de las dificultades que entraña el sistema previsto para los contratos entre el socio y la sociedad del artículo 16 LSC es que precisamente solo hay el artículo 16, no encontramos ningún otro precepto en ninguna otra normativa como podría ser en la Ley Concursal, ya que parte de este artículo solo se aplica cuando la sociedad se encuentra en concurso, por lo que se podría esperar que hubiese alguna mención los contratos de la sociedad unipersonal en la ley concursal, pero no es el caso.

Dentro de estas carencias tampoco se revela con total claridad que supone que los contratos no serán oponibles, o en que consiste la inoponibilidad, término acuñado por doctrina y los distintos órganos jurisdiccionales, siendo tal vez la mayor de ellas la falta de explicación de la forma o el método para hacer valer esa oponibilidad de los contratos puesto que no existe una «acción de oponibilidad» o «acción para oponer un contrato», tampoco se matiza si se debe de intentar antes del concurso o ya iniciado el proceso concursal, por lo que puede que el tratamiento para poder resolver esta situación sea seguramente a través de incidente concursal, ya que como se recoge en la Ley Concursal en sus artículos 532 y siguientes, todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso a través de este cauce.

Aun con todo, queda claro que la existencia del artículo 16 LSC supone una garantía de cara a terceros y a la propia sociedad, por un lado, para aquellos casos que el socio único hubiese celebrado contratos con la sociedad y no los hubiese publicitado debidamente y la sociedad se encuentre en concurso de acreedores y por otra parte para los casos en los que este decida beneficiarse, así mismo a costa del perjuicio de la sociedad y bien la sociedad o los acreedores resulten dañados y busquen obtener una indemnización por parte del socio único.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas.

- DÍAZ MORENO, A.: “Publicidad de la unipersonalidad”, en Rojo, A., Beltrán Sánchez, E., Comentario de la Ley de Sociedades de Capital, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011.
- GALÁN LÓPEZ, C.: “Sociedades de capital (III): Acciones y participaciones”, Alonso Ledesma, C. (Dir.) Fernández Torres, I. (Coord.), Derecho de Sociedades, Atelier, Barcelona, 2015.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J. IGLESIAS PRADA, J. I.: «Capítulo 18. Las sociedades de capital, aspectos básicos», A. Menéndez, A. Rojo (Directores). Lecciones de derecho mercantil Vol. I, Thomson Reuters, 2020.
- GARCÍA-CRUCES, J.A.: *Derecho de sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GARCÍA-VILLARRUBIA, M.: «Los contratos entre el socio único y la sociedad unipersonal en el concurso», El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, nº 100, 2021
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.^a B.: *La sociedad unipersonal en el derecho español*, La ley, Madrid, 2004.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J.: *Lecciones de derecho mercantil*, Tecnos, Madrid, 2004.
- MARTIN ROMERO, J.C...: «Capítulo III. La sociedad unipersonal», Leticia Ballester Azpitarte (Coord.), Pedro Prendes Carril (Dir.), Alfonso Martínez-Echevarría y García de Dueñas (Dir.), Ricardo Cabanas Trejo (Dir.). Tratado de sociedades de capital: Comentario judicial, notarial, registral y doctrinal de la Ley de sociedades de capital Vol. I, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- MUÑOZ PAREDES, M.L.: *Lecciones de Derecho de sociedades mercantiles*, ediciones de la Universidad de Oviedo, Asturias, 2020.
- SÁNCHEZ CALERO, F. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. *Instituciones de Derecho mercantil Vol. I*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E. *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2018.

Fuentes normativas.

- Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. Publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 30 de diciembre de 1989
- Instrucción de 20 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la actuación notarial y registral ante diversas dudas en la aplicación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Publicado en: «BOE» núm. 313, de 30 de diciembre de 2019, páginas 142180 a 142212 (33 págs.)
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Publicado en: «BOE» núm. 71, de 24/03/1995.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Publicado en: «BOE» núm. 184, de 31/07/1996.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en: «BOE» núm. 161, de 03/07/2010.
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Publicado en: «BOE» núm. 127, de 07/05/2020.
- Resolución de 13 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Valencia, contra la negativa del registrador mercantil número I de Valencia a inscribir una escritura de apoderamiento otorgada por una sociedad de responsabilidad limitada. Publicado en: «BOE» núm. 280, de 23 de noviembre de 2005, páginas 38390 a 38392 (3 págs.)
- Resolución de 26 de mayo de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio de Echagüe y Méndez de Vigo, en representación de «Holding Ibérica de Inversiones, Sociedad Anónima» (Inverholding), y del socio único de dicha mercantil «Iberinver, Sociedad Anónima», contra la negativa de don José María Rodríguez Barrocal, Registrador mercantil de Madrid número XVI a inscribir una declaración a los efectos prevenidos

en la disposición transitoria octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Publicado en: «BOE» núm. 145, de 18 de junio de 1998, páginas 20153 a 20155 (3 págs.)

- Resolución de 29 de abril de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Posada de Llanera don José Alfonso García Álvarez contra la negativa del Registrador Mercantil de Asturias don Eduardo López Ángel a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Publicado en: «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 2003, páginas 22436 a 22437 (2 págs.)
- Resolución de 5 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Valencia a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad. Publicado en: «BOE» núm. 52, de 2 de marzo de 2015, páginas 19781 a 19785 (5 págs.)

Fuentes jurisprudenciales.

- Audiencia Provincial de Córdoba sección 1ª, Sentencia 147/2015 de 24 de marzo de 2015, ROJ: SAP CO 371/2015 - ECLI:ES:APCO:2015:371.
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, Sentencia 46/2011 de 18 de febrero de 2011, ROJ: SAP M 1472/2011 - ECLI:ES:APM:2011:1472.
- Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4, Sentencia 201/2016 de 23 de marzo de 2016, ROJ: SAP MU 868/2016- ECLI:ES:APMU:2016:868.
- Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, Sentencia 234/2017, de 22 de mayo de 2017, ROJ: SAP PO 1202/2017 - ECLI:ES:APPO:2017:1202.
- Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1, Sentencia 604/2020, de 18 noviembre de 2020. ROJ: SAP PO 2139/2020 - ECLI:ES:APPO:2020:2139.
- Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1, Sentencia 286/2013, de 11 diciembre de 2013. ROJ: SAP TO 1061/2013 - ECLI:ES:APTO:2013:1061.
- Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9, sentencia 22/2016 de 19 de enero de 2016. ROJ: SAP V 167/2016 - ECLI:ES:APV:2016:167.

- Juzgado de lo Mercantil de Santander, Sección 1, Sentencia 37/2018, de 2 de febrero de 2018, ROJ: SJM S 3/2018 - ECLI:ES:JMS:2018:3.
- Tribunal Supremo, Sala primera, de lo Civil, Sección 1, Madrid, Sentencia 201/2020 de 28 de mayo de 2020, de 28 de mayo de 2020, ROJ: STS 1451/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1451.
- Tribunal Supremo, Sala primera, de lo Civil, Sección 1, Madrid, Sentencia 499/2016 de 19 de julio de 2016 . ROJ: STS 3631/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3631.

Fuentes digitales.

- ALFARO, J. El Derecho de Sociedades y la sociedad unipersonal (y II) - Almacén de Derecho.org: <https://almacenederecho.org/derecho-sociedades-la-sociedad-unipersonal-ii>, última consulta 08/4/22.